



SUP-JDC-116/2022

Actora: Que siga la democracia A.C.
Responsable: Director Jurídico del INE

Tema: ¿Quién es competente para responder consultas relacionadas con la revocación de mandato?

Hechos

Consulta

15 de marzo, la actora solicitó al Consejo General del INE para que analizara la posibilidad de que la ciudadanía colaborara en la instalación de "mesas receptoras de la opinión ciudadana", en todas las secciones electorales del país, para la revocación de mandato (RM).

Acto impugnado

17 de marzo, el Director Jurídico del INE informó a la actora, entre otras cosas, que era derecho de la ciudadanía participar en la RM pero bajo ciertos supuestos, más no lo era solicitar instalar casillas para contribuir con el INE, esta cuestión es la que controvierte en el presente JDC.

Consideraciones

¿Qué determinó la Dirección Jurídica?

Respondió a la consulta indicando que: **i)** el INE era la única autoridad encargada de organizar y declarar la validez de la RM, **ii)** acorde a la normativa constitucional y legal, la ubicación e instalación de casillas en los procesos de participación ciudadana correspondían exclusivamente al INE; **iii)** es derecho de la ciudadanía participar en tal proceso en cuestiones como recabar las firmas y expresar su voto, y **iv)** era imposible que la ciudadanía *motu proprio* solicitara instalar casillas.

¿Qué alega la actora?

Refiere que la respuesta es indebida porque: **a)** El Director Jurídico es incompetente para pronunciarse de su solicitud, y **b)** El INE debe instalar, por lo menos, una casilla en cada sección electoral para que la ciudadanía esté en aptitud de poder participar en la RM.

Determinación de la Sala Superior

Se debe **revocar** el acto impugnado en atención a lo siguiente:

Incompetencia del Director Jurídico para pronunciarse de la petición. Fundado, tal servidor público carece de competencia para contestar la solicitud formulada, pues es el Consejo General del INE, en ejercicio de sus atribuciones, el órgano facultado para emitir la respuesta a la consulta de la actora.

Lo anterior es así toda vez que: **i)** la Constitución establece que será el INE quien tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, **ii)** la Ley Federal de Revocación de Mandato establece que el INE garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de RM. Así, es al Consejo General del INE, a quien le corresponde encargarse de la consulta concreta de la actora

Además, esta Sala Superior ya ha determinado que la norma reglamentaria en la que se basó el Director Jurídico para atender la consulta sólo lo faculta a dar respuesta a consultas internas y brindar servicios de asesoría a los distintos órganos internos e instancias del propio INE; por lo que este no contaba con facultades para dar contestación a la solicitud de la actora, pues ésta no pretende una simple orientación. sino una petición específica relacionada con las casillas a instalarse en la RM, cuestión de la que corresponde pronunciarse al Consejo General que es quien, establece los criterios generales o de carácter vinculante sobre la instalación de casillas en la RM.

Por consecuencia, es innecesario estudiar el agravio relacionado con la instalación de las mesas de casilla en la revocación de mandato que, en todo caso, es parte de la respuesta que debe emitir el Consejo General del INE.

Conclusión: Ante la falta de competencia del Director Jurídico para responder la consulta planteada, lo procedente es **revocarla** para que sea el Consejo General del INE quien emita la respuesta atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-116/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca el oficio emitido por el **Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral**², el cual fue impugnado por la **Asociación Civil “Que siga la democracia, A.C.”**, porque el Consejo General del referido instituto es el órgano competente para pronunciarse sobre la petición relacionada con las casillas que se instalarán en el proceso de revocación de mandato.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL	4
V. PROCEDENCIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
1. Acto impugnado	7
2. Planteamiento de la actora	9
3. Decisión	10
4. Efectos	14
VII. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Actora/A.C./Asociación Civil:	Asociación Civil “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante legal Gabriela Georgina Jiménez Godoy.
Autoridad responsable o Director Jurídico:	Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Revocación:	Ley Federal de Revocación de Mandato.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera, Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² INE/DJ/3082/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se origina con el derecho de petición que ejerció la Asociación Civil para solicitar al Consejo General del INE, que analizara la posibilidad de que la ciudadanía colabore con el instituto en la instalación de casillas para el procedimiento de revocación de mandato porque, a su parecer, debe garantizarse que, por lo menos, haya una casilla en cada sección electoral del país para poder ejercer su derecho de participación.

El Director Jurídico, mediante oficio, respondió tal solicitud e informó a la actora que: *i)* el INE era la única autoridad encargada de organizar y declarar la validez de la revocación de mandato, *ii)* acorde a la normativa aplicable, la ubicación e instalación de casillas en los procesos de participación ciudadana correspondían exclusivamente al INE; *iii)* es derecho de la ciudadanía participar en tal proceso en cuestiones como recabar las firmas y votar, y *iv)* era imposible que la ciudadanía *motu proprio* solicitara instalar casillas.

Contra tal respuesta, la actora promueve el juicio de la ciudadanía que se analiza.

II. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de Revocación de Mandato. El cuatro de febrero de dos mil veintidós,³ el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República,⁴ cuya jornada se realizará el diez de abril.

2. Escrito de la Asociación Civil. El quince de marzo, la actora presentó escrito ante el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó al Consejo General que analizara la posibilidad de que la ciudadanía

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós salvo mención de una diferente.

⁴ La cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero siguiente.



colaborara en la instalación de “mesas receptoras de la opinión ciudadana”, en todas las secciones electorales del país, para la revocación de mandato.

3. Acto impugnado. El diecisiete de marzo, el Director Jurídico del INE informó a la A.C., entre otras cosas que era derecho de la ciudadanía participar en el proceso pero bajo ciertos supuestos, más no lo era solicitar instalar casillas para contribuir con el INE

4. Juicio de la ciudadanía. El veintiuno de marzo, la Asociación Civil, por conducto de quien se ostentó como su presidenta y representante legal, promovió el referido juicio para controvertir la respuesta del Director Jurídico.

5. Turno. El veintidós de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-116/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, ordenó notificar a la autoridad responsable con la demanda de juicio de ciudadanía para que lo tramitarla acorde a la Ley de Medios y, en su momento, remitiera la documentación atinente junto con su informe circunstanciado. Lo que se cumplió en su oportunidad.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda a trámite; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de ciudadanía, por tratarse de una Asociación Civil que hizo una solicitud dentro del proceso de revocación de mandato, y ahora impugna la respuesta emitida por el Director Jurídico del INE, por estimar que afectó su derecho de petición y, por consecuencia, su derecho de participación

política en tal proceso democrático⁵.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶ por el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; pero, en su punto de acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Ello justifica la resolución de estos asuntos en sesión no presencial⁷.

V. PROCEDENCIA

El juicio de ciudadanía reúne los requisitos de procedencia⁸:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y, en ella, la actora precisa: **a)** el nombre y la persona que actúa en su representación; **b)** domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos en que basa su impugnación; **e)** los conceptos de agravio y preceptos jurídicos presuntamente violados y **f)** la firma autógrafa de quien la representa⁹.

2. Oportunidad. Se cumple, porque la actora conoció el acto que impugna mediante el oficio que se le notificó el dieciocho de marzo, así que si presentó la demanda el veintiuno siguiente, es claro que promovió dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a que surtió efectos la notificación, conforme con la Ley de Medios y los Lineamientos sobre la

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.2, 80.1.f) y 83.1.a), de la Ley de Medios.

⁶ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁷ Ello fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 99 párrafos segundo y cuarto fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c), y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.2, 80.1.f), y 83.1.a), de la Ley de Medios.

⁹ Cumplen los requisitos formales del artículo 9.1, de la Ley de Medios.



Revocación de Mandato.¹⁰

3. Legitimación y personería. La legitimación se cumple, porque la Asociación Civil ejerció el derecho de petición para solicitar al Consejo General del INE que analizara y discutiera la posibilidad de que la ciudadanía colaborara con tal órgano, en la instalación de casillas para el procedimiento de participación ciudadana conocido como revocación de mandato, a tal petición recayó la respuesta que se controvierte.¹¹

Además, la A.C. promovió por conducto de Gabriela Georgina Jiménez Godoy quien, si bien no acompañó documento que acreditara tal personería, para esta Sala Superior es un hecho notorio que, en diversos medios de impugnación presentados por la misma asociación actora, se ha reconocido tal representación de la persona referida¹².

4. Interés jurídico. Acorde al derecho de tutela judicial efectiva que implica el acceso pleno a la justicia¹³, se satisface este requisito pues la actora presentó la petición a la cual recayó la respuesta que ahora combate, ya que estima que la autoridad que le contestó no es la competente para ello y, en su caso, que la respuesta fue incorrecta.

En ese sentido, se **desestima la causa de improcedencia** que hace valer el responsable respecto a que se incumple este requisito y tampoco cuenta con interés legítimo.

Argumenta que si bien previamente se le reconoció el interés como promotora de la revocación, se hizo respecto de los actos de la fase de recolección y verificación de firmas de apoyo de la ciudadanía, y porque

¹⁰ Artículo 6 de los Lineamientos de la Revocación en relación con los diversos 7.2 y 8 de la, de la Ley de Medios y sentencia del SUP-RAP-27/2022.

¹¹ Artículos 79.1, de la Ley de Medios en relación con los diversos 5 y 55 de la Ley de Revocación que indican que es un proceso de participación ciudadana; y las atribuciones del Tribunal Electoral, respectivamente.

¹² Artículos 13.1.c) y 15.1. de la Ley de Medios, en relación con las sentencias recaídas, entre otros, a los juicios de ciudadanía SUP-JDC-1398/2021 y SUP-JDC-37/2022.

¹³ Artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, a fin de privilegiar la solución del conflicto frente a formalismos procedimentales, siempre que no se lesione el debido proceso.

tenía reconocida esa calidad en el INE, pero que ello no aplica en esta fase del proceso, porque la actora no tiene participación o relación alguna.

Añade que no hay afectación directa a los derechos de la A.C., ni evidencia de ello, y tampoco tiene atribución para ejercer acciones tuitivas. Estima que aplican al caso sentencias de esta Sala Superior¹⁴ en los que se desecharon las impugnaciones de actos vinculados a la revocación, ante la falta de interés.

La razón para **desestimar** la causal deriva de que los agravios de la actora controvierten, de manera primordial, que la respuesta que se dio a la consulta que formuló al Consejo General del INE no fue emitida por éste, sino por una autoridad incompetente, cuestión que es de orden público y estudio preferente y debe analizarse en el fondo del asunto, con base en la solicitud que formuló.

Por otro lado, ninguno de los actos impugnados en los precedentes que cita el responsable derivó de alguna consulta emitida por quienes accionaron esos juicios, sino que se combatieron, directamente: i) Acuerdo Generales emitidos por el Consejo General del INE respecto a la organización y desarrollo de la revocación de mandato¹⁵ o ii) la publicidad que éste difundió respecto de tal proceso.

¹⁴ SUP-JE-282/2021 y acumulados, SUP-RAP-33/2022 y acumulados, y SUP-JDC-89/2022.

¹⁵ Si bien en todos los asuntos se desechó, entre otras, la demanda de la actora por falta de interés jurídico o legítimo de la actora para impugnar se tiene que:

En el SUP-JE-282/2021 se impugnó el Acuerdo del Consejo General del INE INE/CG1796/2021 por el que, ante la insuficiencia presupuestal por la reducción aprobada en el anexo 32 del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2022, se posponía temporalmente la realización del proceso de revocación. Se indicó que en ese momento el acuerdo no tenía efectos jurídicos ni le afectaba respecto de la fase de verificación de las firmas de apoyo, así que no era dable reconocerle interés a la actora y el hecho de ser promovente de la revocación solo generaba determinadas consecuencias y prerrogativas en la fase de recolección y verificación de firmas que no estaban afectadas; además, de que lo impugnado era un acto futuro e incierto. Finalmente, se dijo que tampoco era válido considerar que la asociación tuviera un interés difuso.

En el SUP-RAP-33/2022 impugnó el Acuerdo INE/CG51/2022 del Consejo General del INE, por el que se redujo el número de casillas a instalar en la revocación. Se precisó que aunque se le había reconocido su interés fue como promotora del proceso para inconformarse respecto de los actos de la etapa de recolección y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía, ello no



Por ello, esta Sala Superior considera que, que tales precedentes no son aplicables porque aquí, a diferencia de aquellos, la actora realiza una consulta, es decir, ella es la solicitante, así que sí cuenta con interés jurídico al haber sido quien presentó la petición dirigida al Consejo General del INE, y se duele de que no le correspondía al Director Jurídico responderla.

De ahí que se desestime la causal hecha valer por el responsable.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Acto impugnado

Como se dijo, la A.C. solicitó al Consejo General que en el proceso de revocación de mandato, se permitiera a la ciudadanía la instalación de las “mesas receptoras de opinión a la ciudadanía” que así lo solicitaran para maximizar el derecho consagrado en la Constitución¹⁶.

aplicaba para la organización, desarrollo y cómputo de la votación de revocación sino que esa responsabilidad correspondía al INE, de ahí que no tuviera un interés cualificado al impugnar una etapa del procedimiento donde solo participa el INE y tampoco le causaba afectación directa, ni podía ser titular de derechos tuitivos, y

En el SUP-JDC-89/2022 también se desechó la impugnación de la actora contra la supuesta omisión del INE de publicitar adecuadamente la revocación de mandato, pues en su consideración, en el promocional publicado en la cuenta de Twitter del INE solo difundía la pregunta sobre la alternativa de la revocación y no de la permanencia del presidente, lo que, a su parecer, afectaba el derecho de la ciudadanía a elegir. Se indicó que no tenía interés porque, si bien se le había reconocido como promotora de la revocación, fue para fase de recolección y verificación de firmas de apoyo de la ciudadanía; pero no aplicaba al caso porque no participaba en la organización, desarrollo y cómputo de la votación para la revocación que incluía su difusión, así que no existía base jurídica ni fáctica de la que derivara una situación relevante en que la actora tuviera interés cualificado para cuestionar tal propaganda.

En los tres casos se indicó que el interés simple resultaba insuficiente para analizar el fondo.

¹⁶ Artículo 35, fracción IX.

SUP-JDC-116/2022

Refirió que, a su parecer, en la consulta popular sobre expresidentes organizada también por el INE, la ciudadanía instaló *motu proprio* casillas ciudadanas con el ánimo de contribuir con la autoridad electoral.

Al respecto, el Director Jurídico precisó que, acorde al Reglamento Interior del INE,¹⁷ atendía su petición en los siguientes términos:

- Es un derecho y obligación ciudadana participar en la revocación.
- Tal proceso es convocado por el INE a petición de la ciudadanía, cumpliendo para ello el porcentaje establecido por la normativa respectiva.
- La ciudadanía puede recabar firmas para solicitar la revocación y en la jornada acudirá a las mesas directivas para votar.
- El INE se encarga de la organización y cómputo; aprueba los lineamientos y garantiza la integración de mesas directivas de casilla, compuestas por un presidente, un secretario un escrutador y, al menos un suplente.
- Los Consejos Distritales aprueban el número y ubicación de casillas y designan a los funcionarios; acorde a la ley, a partir de las unidades territoriales confirmadas y secciones sede para la consulta popular 2021.
- Las casillas deben ubicarse en lugares de fácil acceso, de preferencia escuelas.
- El número de casillas se actualiza al corte definitivo de la lista nominal y depende de la disponibilidad presupuestal aprobada por la Junta General Ejecutiva.

¹⁷ Artículo 67, párrafo 1, inciso b.



- Por lo que, de forma inicial, le informaba a la A.C. que:
 - El INE era la única autoridad encargada de manera directa de la organización de la revocación, y
 - Por mandato constitución y legal, la ubicación e instalación de casillas en tal proceso democrático le correspondía en forma exclusiva al INE.
- Por ello, aunque era derecho de la ciudadanía participar en actos como solicitar firmas, votar o ser designado funcionario de casilla; era imposible que *motu proprio* solicitaran instalar casillas, así que no podía atenderse su petición como la planteaba, sumado a que realizar actividades de los funcionarios de casilla sin ser designado implicaría usurpar tal función que resulta un delito.¹⁸

2. Planteamiento de la actora

En esencia, cuestiona la respuesta que el Director Jurídico le dio a su petición sobre la posibilidad de que la ciudadanía colabore con el INE en la instalación de que denominó “mesas receptoras de la opinión ciudadana”, para que haya por lo menos una en cada sección electoral del país.

La *pretensión* de la A.C. es que se revoque lo determinado en el oficio de mérito y, además, se conminé al INE para instalar más casillas electorales en el procedimiento de revocación de mandato.

La *causa de pedir* la sustenta en que no correspondía al Director Jurídico dar respuesta a su petición sino que era el Consejo General quien debía emitirla y, además, que el INE debe garantizar que en todas las secciones electorales participe la ciudadanía en el procedimiento de revocación de mandato y, al respecto, emite dos agravios respecto a que:

¹⁸ Artículo 7, fracción XX, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales

a. El Director Jurídico es incompetente para pronunciarse de su consulta, y

b. El INE debe instalar, por lo menos, una casilla en cada sección electoral para que la ciudadanía esté en aptitud de poder participar en la revocación.

En esta tesitura, la *cuestión a resolver* es si, acorde a lo impugnado por la actora, el oficio emitido por el Director Jurídico debe confirmarse, revocarse o modificarse.

3. Decisión

Es **fundado** y suficiente para **revocar** el acto **impugnado**, el agravio relacionado con la **incompetencia del Director Jurídico** para dar respuesta a la petición de la A.C., ya que no es su atribución determinar las casillas que deben instalarse en el procedimiento de revocación de mandato.

En ese sentido, es innecesario estudiar el segundo agravio relacionado con que el INE, al parecer de la actora, debe instalar, por lo menos, una casilla en cada sección electoral para que la ciudadanía esté en aptitud de poder participar en la revocación, ya que el Consejo General acorde a sus facultades le dará la respuesta que determine pertinente.

3.1. Marco normativo

De la competencia de una autoridad y del derecho de petición

La competencia de las autoridades, en términos del artículo 16 de la Constitución, es una cuestión de orden público y estudio preferente pues



de ella deriva la validez de los actos que se emiten y que solo pueden realizar en los términos que les ordena la ley¹⁹.

La Sala Superior ha sostenido que cuando un órgano jurisdiccional advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.

Del proceso de revocación de mandato

La Constitución precisa que este proceso un derecho de la ciudadanía²⁰ y que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación en el proceso de revocación de mandato, entre ellos garantizar la integración de las mesas directivas de casilla²¹. Además, el Consejo General es el encargado de aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para realizar tal proceso²².

b. Estudio del caso

Agravio. Incompetencia del Director Jurídico para pronunciarse de la petición

Como se refirió la actora argumenta que al Director Jurídico no le correspondía darle respuesta sobre solicitud y considera que ello vulnera el artículo 16 de la Constitución.²³

¹⁹ Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 referido, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y puede no surtir efectos.

Consulta, asimismo la Jurisprudencia 1/2013: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

²⁰ Artículo 35, fracción IX, numeral 7º.

²¹ Artículos 35 fracción IX, apartado 5º, de la Constitución, y 41, de la Ley de Revocación.

²² Artículo 29.III, de la Ley de Revocación.

²³ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito **de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior porque su consulta se relacionó con la solicitud que realizó al Consejo General del INE para permitir la instalación de mesas receptoras de opinión a la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato como, a su parecer, ocurrió en la pasada consulta popular y, además, porque se deben garantizar el mismo número de casillas que fueron determinadas para anteriores procesos electorales.

Por eso estima que tales cuestiones son competencia exclusiva del Consejo General del INE de conformidad con la Ley de Revocación, así que la respuesta está indebidamente fundada, pues el Director Jurídico justificó su competencia por su facultad de brindar asesoría para la atención de los escritos que cualquier persona formule por derecho de petición, pero indica que su consulta no se relacionaba con tal solicitud de asesoría.

Decisión. El agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** el oficio materia de impugnación y, por consecuencia, ordenar al Consejo General del INE que, como autoridad competente, dé la respuesta que proceda conforme a Derecho al planteamiento de la actora.

En primer término, porque en el escrito del que derivó el presente juicio, la actora solicitó al Consejo General del INE que respondiera los planteamientos que expuso sobre la posibilidad de que la ciudadanía colabore en la instalación de casillas que sean adicionales a las que el INE precisó que se instalarán el día de la jornada de la revocación.

En ese sentido, el Director Jurídico no tenía atribución para dar contestación a la solicitud formulada, sino que es el Consejo General del INE, en ejercicio de sus atribuciones, el órgano facultado para emitir la respuesta a la consulta de la actora, por las siguientes razones:



- En la Constitución se establece que, respecto de la renovación de mandato, el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación.²⁴
- Asimismo, la Ley de Revocación indica que el INE garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de revocación de mandato, y que habilitará casillas en la misma cantidad que las determinadas para el proceso electoral anterior y, en caso necesario, en ubicaciones distintas, siendo el Consejo General el encargado de aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para realizar el proceso²⁵.

Por eso, a ese máximo órgano de dirección electoral es a quien le corresponde encargarse de la consulta concreta de la actora, respecto a la posibilidad de que la ciudadanía instale mesas directivas en el proceso de revocación.²⁶

En segundo, término, el Director Jurídico pretendió fundar su competencia para responder a la consulta, en lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del INE, en el que se establece que cuenta con la atribución de brindar asesoría a todos los órganos del INE, incluso, la necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición.

Pero, esta Sala Superior ya ha determinado que el referido precepto reglamentario, únicamente, faculta a tal servidor público a dar respuesta a consultas internas y brindar servicios de asesoría a los distintos órganos internos e instancias del propio INE.²⁷

²⁴ Artículo 35 fracción IX, apartado 5°.

²⁵ Artículos 41 y 29.III, de la Ley de Revocación.

²⁶ Tesis XC/2015: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

²⁷ Véase el SUP-JDC-10071/2020

SUP-JDC-116/2022

Es por ello, que Director Jurídico no contaba con facultades para dar contestación a la solicitud formulada por la actora, pues ésta no pretende una simple orientación sino una petición específica relacionada con las casillas a instalarse en el proceso de revocación de mandato, cuestión de la que corresponde pronunciarse al Consejo General del INE que es quien, establece los criterios generales o de carácter vinculante sobre la instalación de casillas en la revocación.

De ahí lo fundado del agravio para sea la máxima autoridad administrativa electoral quien deba dar respuesta a la consulta formulada por la actora, y por tanto, esto resulta suficiente para revocar el acto impugnado.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver asuntos como el SUP-RAP-118/2018 y el SUP-JDC-76/2019.

Por consecuencia, es innecesario estudiar el agravio relacionado con la instalación de las mesas de casilla en la revocación de mandato que, en todo caso, es parte de la respuesta que debe emitir el Consejo General del INE.

4. Efectos

Se **revoca** el oficio del Director Jurídico para que sea el Consejo General del INE, quien **a la brevedad posible**, se pronuncie respecto la solicitud de la actora respecto a las mesas directiva de casilla a instalarse en el procedimiento de revocación de mandato.

Hecho lo anterior, también de forma inmediata, deberá **notificarle** a la actora la respuesta de forma efectiva;²⁸ y una vez realizado esto, en el

²⁸ Tesis XVI/2016: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."



plazo de veinticuatro horas siguientes a tal notificación informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el oficio emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.